

RODRIGO, Ángel J., *El desafío del desarrollo sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Centro de Estudios Internacionales, Marcial Pons, 2015, 210 pp.

La monografía del profesor Rodrigo sobre el desafío del desarrollo sostenible es una aportación fundamental para el estudio de esta compleja noción que él aborda como concepto con vocación normativa y, al mismo tiempo, como objetivo político, método y procedimiento de adopción de decisiones y principio emergente del derecho internacional. Este trabajo, fruto de la investigación y de la docencia en centros nacionales y europeos de prestigio, ha de servir de iniciación al estudio de este concepto tanto a estudiantes de grado y posgrado como a investigadores que deseen transitar, como ha hecho su autor, por el desafiante camino de cada una de las vertientes del desarrollo sostenible: desarrollo económico, desarrollo social y protección del medio ambiente. En su búsqueda del contenido y la naturaleza del concepto, el autor examina a la par los instrumentos internacionales normativos y los de *soft law* y, como contrapunto, también la Declaración de Nueva Delhi acerca de los principios de derecho internacional relativos al desarrollo sostenible de 2002, en la medida en que representa la posición de la doctrina iusinternacionalista más cualificada, la de la International Law Association. Además, los lectores podrán aprovechar la detallada recopilación de referencias a la noción de desarrollo sostenible que realizan los instrumentos normativos y las declaraciones internacionales y que se presentan a lo largo de toda la obra así como en sus anexos documentales.

Tras una breve introducción, esta obra se divide en dos amplias partes que se subdividen a su vez en capítulos. La primera parte, dedicada al concepto del desarrollo sostenible en el derecho internacional, consta de tres capítulos que trazan el origen y la evolución de la noción de desarrollo sostenible, para luego examinar su contenido y su naturaleza. En la segunda parte, el autor aborda los principios de derecho internacional relativos al desarrollo sostenible, y elige aquellos que fueron enunciados por la International Law Association en su Declaración de Delhi, por considerar que gozan de una mayor autoridad y apoyo al ser una manifestación colectiva de la doctrina iusinternacionalista. Las conclusiones, por último, integran los distintos logros de ambas partes.

El autor realiza en la introducción una presentación de la obra que promete grandes desafíos, en la medida en que el desarrollo sostenible se formuló en principio para hacer

frente a las limitaciones de las concepciones tradicionales del desarrollo económico y de la protección del medio ambiente y empezó siendo un “oportuno hallazgo diplomático para intentar armonizar las aspiraciones de los Estados en vías de desarrollo en materia de desarrollo económico con las preocupaciones de los Estados desarrollados por la protección del medio ambiente” (p. 9).

Ya en la primera parte, en el capítulo I, el profesor Rodrigo explica el origen y la evolución de la noción de desarrollo sostenible, afirmando que “es el resultado de la evolución de la noción de desarrollo y del reconocimiento de que existen límites en la biosfera y en sus recursos naturales para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras” (p. 21). Tras examinar las distintas conferencias de las Naciones Unidas que han abordado la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, desde Estocolmo en 1972 hasta Río de Janeiro+20 en 2012, constata que el resultado final de éstas ha sido, “antes que un conjunto de principios jurídicos específicos o un conjunto de tratados internacionales sobre la materia, la elaboración y adopción de una política global sobre el desarrollo” (p. 36). Esta política global tendrá su máxima manifestación en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 en su documento “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Con la adopción de la Agenda, el autor considera que el desarrollo sostenible “ha pasado a ser uno de los tres propósitos básicos de las Naciones Unidas, junto con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y la promoción y protección de los derechos humanos” (p. 37). La Agenda formula los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS, en adelante), que se construyen sobre la base de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, si bien, a diferencia de éstos, que fueron adoptados por los países en desarrollo, los ODS serían ahora universales. Del análisis de los diecisiete ODS y de sus metas cabe destacar que el autor presenta los debates que han suscitado e identifica los problemas que pueden surgir de su aplicación en la medida en que, si bien tienen una vocación universal, han de aplicarse en contextos muy diferentes. Ello le lleva a cuestionar los medios previstos para su implementación, los mecanismos de supervisión e incluso su eficacia, por lo que afirma que la implementación exige “una reorganización institucional de las Naciones Unidas, una adecuada financiación de las políticas y la supervisión continuada de la aplicación mediante mecanismos eficaces en el plano nacional, regional y global” (p. 44).

En el capítulo II, el autor examina el contenido “universal, dinámico y contextual” de la noción de desarrollo sostenible, así como sus dimensiones, para comprobar que la dimensión social se ha sumado a los componentes tradicionales de la protección del medio ambiente y el desarrollo económico, al tiempo que se empieza a proponer también una dimensión de paz y seguridad —como prerequisite imprescindible del desarrollo— y una dimensión cultural.

En el capítulo III, el autor aborda la cuestión de la naturaleza multidimensional de la noción de desarrollo sostenible, que lo llevaría a ser objetivo político, concepto jurídico, derecho humano y marco metodológico para la creación y aplicación de políticas públicas y de normas internacionales. Así, en cuanto objetivo político, el desarrollo sostenible habría sido incorporado ya en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, así como, a nivel regional, en la Unión Europea, cuyos tratados constitutivos lo incorporaron para informar el diseño de sus políticas. Como concepto jurídico, el profesor Rodrigo considera que su valor normativo puede tener una pluralidad de manifestaciones. Para el autor, en cuanto principio jurídico internacional de naturaleza sustantiva, procedimental o intersticial, el desarrollo sostenible desempeñaría distintas funciones. En este sentido, considera que los tratados internacionales deberían ser interpretados a la luz de este principio, que también ha de inspirar los procesos de toma de decisiones de los sujetos de derecho internacional, pero se muestra particularmente crítico con las posiciones doctrinales que ya le habrían atribuido naturaleza de norma consuetudinaria. Y de particular interés es su aproximación a la noción del desarrollo sostenible en cuanto derecho humano, en la que sigue al profesor Juste, en la medida en que ello permitiría invocar los mecanismos de garantía existentes en ese ámbito. Como marco metodológico para la creación y aplicación de políticas públicas y de normas jurídicas internacionales, el autor halla que el desarrollo sostenible ha sido utilizado por sujetos y actores internacionales para dotar de legitimidad a sus decisiones, aunque ello condujera a veces a abusos que han llevado a la banalización del concepto y a la retórica del desarrollo sostenible. No obstante, una vez pasado el tiempo de la retórica, el autor afirma que el desarrollo sostenible ha sido un éxito en la diplomacia internacional, en el espacio público internacional y en la literatura política, científica y jurídica. De ello son prueba los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015 o la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia o la del Órgano de Solución de

Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, organismos que lo han invocado para interpretar las normas internacionales.

En la segunda parte, el profesor Rodrigo aplica la misma pauta de análisis en cada uno de los capítulos, que están dedicados a los distintos principios conexos y derivados de la noción de desarrollo sostenible, para determinar su contenido, su estatuto jurídico y su aportación al concepto, y para averiguar si se trata de principios consolidados del derecho internacional y normas consuetudinarias generales extrapoladas de tratados internacionales sectoriales o si, por el contrario, son aún una expresión temprana sin la suficiente intensidad normativa y el necesario consenso de los Estados. Así, en el capítulo IV muestra que el principio de utilización sostenible de los recursos naturales, tal y como es recogido en el *soft law* y en tratados internacionales, habría pasado a ser un elemento del desarrollo sostenible en la medida en que la gestión y utilización de los recursos naturales ha dejado de ceñirse al ámbito nacional para ser una preocupación común de la humanidad. En el capítulo V, el autor muestra como el principio de equidad intergeneracional e intrageneracional aporta dos elementos fundamentales a la noción de desarrollo sostenible: su dimensión temporal a largo plazo y sus aspiraciones de justicia global. Sin embargo, el autor, tras analizar la práctica y la jurisprudencia internacionales y la doctrina mayoritaria, concluye que este principio no constituye una norma de derecho internacional general. El profesor dedica el capítulo VI al estudio del principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, en el que observa que las consecuencias jurídicas concretas que de él se derivan dependen del contexto convencional en el que opera. Por ello y debido a que no goza de *opinio iuris* suficiente, concluye que aún no es una norma consuetudinaria, aunque sin duda aporte legitimidad para la creación de regímenes jurídicos asimétricos y para su interpretación. En el capítulo VII el autor se ocupa del principio de precaución, que, debido a su rechazo por países como los Estados Unidos y a la posición abierta o ambigua que respecto a su naturaleza jurídica han sostenido las instancias jurisdiccionales internacionales, aún es solo un principio emergente que ha de solventar la incertidumbre respecto a las obligaciones que de él se derivan. El principio de participación pública y acceso a la información y a la justicia analizado en el capítulo VIII aporta, en opinión del autor, dos elementos novedosos: la vinculación de la protección del medio ambiente con los derechos humanos al atribuir a la sociedad civil derechos relacionados con el medio ambiente; y la democracia ambiental a través de la exigencia de la participación pública.

El autor destaca su papel en la construcción del desarrollo sostenible al permitir determinar y adaptar su contenido al contexto de forma evolutiva en la medida en que es una herramienta de participación. Su naturaleza jurídica, a pesar de su reconocimiento en numerosos instrumentos de *soft law* y en la Convención de Aarhus, ha de obtener aún un reconocimiento universal más allá de su consolidada posición en el ámbito regional europeo. El capítulo IX aborda el principio de buena gestión de los asuntos públicos y con ello un aspecto esencial de la gestión del desarrollo sostenible. Destaca el autor que “proporciona la exigencia de que el marco institucional, el normativo y su funcionamiento reúnan unos requisitos básicos que permitan la toma de decisiones políticas y la elaboración y aplicación de normas jurídicas con un estándar mínimo” (p. 147). Por último, en el capítulo X el profesor Rodrigo caracteriza el principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible como su componente fundamental y como su principal herramienta jurídica porque es el principio jurídico más operativo, en la medida en que “exige integrar los aspectos económicos, sociales y medioambientales vinculados con el desarrollo sostenible tanto en el momento de la creación de las normas jurídicas como en el de su aplicación” (p. 149), hallando en el caso de la Unión Europea su mayor reconocimiento no solo a través de su plasmación normativa en los tratados, sino también en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión. Por ello, y tras analizar su reconocimiento en el *soft law*, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia internacional, afirma que constituye ya una norma de derecho internacional general que exige que las organizaciones internacionales y los Estados dispongan las instituciones específicas y los recursos institucionales que permitan su operatividad.

Las conclusiones del profesor Rodrigo contribuyen a situar el concepto de desarrollo sostenible en una encrucijada de múltiples posibilidades: los últimos instrumentos de Naciones Unidas lo identifican ya entre los propósitos junto con la paz y la seguridad internacionales, ocupando los ODS un papel central en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, mientras que su naturaleza normativa está todavía en un estadio demasiado temprano como para suscitar un consenso que unánimemente lo encumbre entre los principios normativos del sistema del derecho internacional. Es por ello por lo que el autor señala que el desafío actual es hacer operativo el marco metodológico del desarrollo sostenible y mejorar su aplicación por medio del derecho internacional, que proporciona el lenguaje normativo, las reglas y los principios jurídicos y las

instituciones necesarias. Los principios de derecho internacional relativos al desarrollo sostenible, con su naturaleza sustantiva, procedimental e intersticial, dotan al sistema jurídico internacional de los instrumentos necesarios para llevar a cabo el objetivo del desarrollo sostenible en cuanto criterios de interpretación fundamentales y, en algunos casos, en cuanto normas consuetudinarias generales. Pero para ello, como señala el profesor Rodrigo, será necesario que los principios, los procedimientos y las instituciones se conviertan en los “facilitadores del desarrollo sostenible” gracias al valor, la imaginación jurídica y el compromiso de los juristas: “Es decir, han de servir para proporcionar resultados económicos más eficientes, socialmente más justos y ambientalmente sostenibles para la generación actual y, sobre todo para las generaciones futuras” (p. 178).

Teresa Fajardo del Castillo

Profesora titular

Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Universidad de Granada

(fajardo@ugr.es)